

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 24 de mayo del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la parte demandante aporta las diligencias de notificación al demandado. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Miguel Ángel Idrobo Guarín</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sergio Alejandro Martínez Fernández</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00376 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 917**

Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia instaurado por Miguel Ángel Idrobo Guarín en contra de Sergio Alejandro Martínez Fernández, se admitió mediante Auto No. 034 del 2 de marzo de 2022 (A07 ED).

Consecuente con lo anterior, se ordenó a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 ibídem.

En atención a dicha providencia, la parte demandante realizó unas gestiones para la notificación del demandado Sergio Alejandro Martínez Fernández. (Archivo 08 ED).

No obstante, al revisar tales documentos se evidencia que la parte demandante no realizó la notificación al demandado de conformidad con lo estatuido con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (hoy Ley 2213 de 2022), como quiera que no se le advirtió al demandado que: la notificación personal se encontrará surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se acuse su recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, constancias que tampoco fueron aportadas al proceso. Aunado a ello tampoco se le indicó las partes del proceso, su radicación y la dirección electrónica del Juzgado a donde debe enviar su contestación.

Por lo expuesto en antelación, no puede entenderse por surtida la notificación, a pesar de que el demandado haya emitido una respuesta, puesto que no se realizó de conformidad con el artículo 8 anteriormente precitado, siendo necesario subsanar tal falencia, realizando nuevamente los actos respectivos.

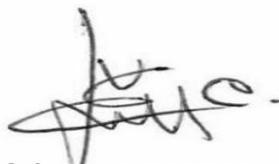
En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de Sergio Alejandro Martínez Fernández del auto que admite la demanda, conforme a los parámetros señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.).

**Notifíquese y cúmplase**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL  
DELCIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/05/2023**



**CLAUDIA CRISTINA**